



Mentes Penales

MENTES PENALES

Año 8 | No. 4 |
Octubre-Diciembre 2025



Mtro. Israel González Ramírez

**Secretario proyectista de la segunda sala penal del
supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.**

**Maestro en derecho procesal penal por el instituto de
estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho
procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato.
Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.**

CRITERIO 39



Caso 39. Auto de vinculación a proceso inconstitucional por haber sido dictado fuera de plazo.

Toca 106/2023-O

En este asunto, el juez de control emitió un auto de vinculación a proceso ocho horas con cuarenta y dos minutos después de que había fenecido el plazo constitucional para hacerlo. Veamos lo que resolvió la Sala.

Se comenzó sentando bases dogmáticas en materia constitucional, y se dijo que el paradigma iusfilosófico en el que nos hallamos insertos a partir del diez de junio de dos mil once se denomina constitucionalismo. Una de sus principales características es la de la constitucionalización del derecho, sintagma que en la dogmática jurídica responde a la idea de la consagración de los derechos humanos a nivel constitucional, lo que los coloca en dos dimensiones especiales: la de su jerarquía en el orden constitucional y la de la posibilidad de su judicialización directa.

Ambas dimensiones se encuentran consignadas en el artículo 1º de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos (la constitución), en donde se pone, *lato sensu*, a la dignidad humana como el máximo valor constitucional, de ahí los principios de interpretación conforme y pro persona que establecen, respectivamente, que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la constitución y los tratados internacionales de la materia, y que esa interpretación debe favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

La interpretación conforme no se traduce en otra cosa sino en la búsqueda de la armonización de las normas del orden jurídico con la norma constitucional, pues de acuerdo a la dogmática del modelo jurídico que analizamos, cuando una norma es contraria a la constitución, debe ser expulsada del orden jurídico, y en un segundo nivel, cuando un acto de autoridad es contrario a la constitución, es nulo de pleno derecho, adolece de una nulidad absoluta, pues.

Por otro lado, la interpretación pro persona implica en la práctica que las normas que conceden derechos deben ser interpretadas de forma que se alcance la más amplia protección que pueda otorgar el derecho en juego, mientras que las normas que los restringen, deben ser interpretadas en su literalidad, de modo restrictivo, no ampliando su espectro restrictivo. Lo anterior encuentra concreción en la docena de obligaciones que contiene el tercer párrafo del citado artículo 1º de la constitución.

Lo destacable para efectos de esta resolución es la siguiente conclusión derivable del marco normativo reseñado: cualquier acto de autoridad que viole derechos humanos es nulo de pleno derecho y el estado mexicano está obligado a sancionar y reparar la violación.

Ahora bien, entre esos derechos humanos a los que se refiere la constitución, encontramos el del *debido proceso*, el de mayor entidad en tratando de procesos jurisdiccionales. El profesor Luis Gerardo Rodríguez Lozano dice de él que

"(...) tiene una naturaleza de derecho humano, lo que implica advertir que es un componente principal de primera categoría del ordenamiento jurídico-político del estado mexicano, y que de manera progresiva ha ido perfilando su propia fuerza dentro de la normatividad jurídica y jurisprudencial, por lo que cualquier acto, norma u omisión que provenga de los órganos del estado, de particulares o de cualquier otro sujeto que cause una afectación a la esfera de derechos del justiciable, deberá ser sancionado, previa garantía de un proceso justo para las partes.

El reconocimiento del debido proceso como un derecho humano hace que se constituya esta figura jurídica en un importante mecanismo que garantice los derechos de los justiciables dentro de un procedimiento frente a los órganos de poder estatal. Tan es así, que el debido proceso es el centro neuronal que se encarga de asegurar una correcta tutela de los derechos humanos. No se puede imaginar una buena salvaguarda jurídica efectiva de los derechos humanos de las personas por parte del estado sin el respeto al

debido proceso. la garantía del debido proceso es el fundamento principal y de primer orden del estado de derecho (...)."104

Indudablemente, el respeto a las formalidades constitucionales y legales del proceso, en este caso, penal, forman parte del derecho humano al debido proceso, en sus vertientes de legalidad y seguridad jurídica. Todas las ideas expuestas hasta aquí se relacionan de manera nítida e indisoluble con el auto de vinculación a proceso, y el profesor Alfonso Pérez Daza lo explica de modo claro y magistral cuando señala que

"(...) el Tribunal Supremo ha sostenido que la exigencia de resolver sobre el auto de vinculación a proceso se refiere a un derecho constitucional del debido proceso penal, que garantiza de manera más amplia la libertad personal no solo respecto a la restricción material en sentido estricto, como ocurre con la prisión preventiva, sino como certeza jurídica constitucionalmente protegida de que, al fenecer el término respectivo, ninguna persona puede ser sujeta o vinculada a proceso penal (con o sin medida cautelar adicional) a menos de que se cumplan los requisitos del comentado artículo 19 de la constitución (...)."105

Huelga decir que comulgamos con el profesor en su afirmación de que esta providencia debe ser necesariamente dictada dentro de los plazos que prevé la constitución; de ninguna manera luego de que hayan fenecido –sostenemos nosotros– so pena de su nulidad, por inconstitucionalidad.¹⁰⁶

En el presente asunto tenemos que el imputado quedó a disposición del A quo a las 13:58 horas del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés. Habida cuenta que se solicitó la duplicidad del plazo para resolver la solicitud de vinculación a proceso en su contra, dicho plazo fenecía el veintidós de agosto de dos mil veintitrés a las 13:58 horas. Sin embargo, el A quo resolvió vincularlo a proceso hasta las 22:40 horas de ese

104 Vid. Rodríguez Lozano, Luis Gerardo: Teleología del debido proceso neoconstitucional, en "El debido proceso. Una visión Filosófica" T. I. Acuña Zepeda, Manuel Salvador et al. (coord). Tirant Lo Blanch. México. 2016. p. 48

105 Vid. Pérez Daza, Alfonso: Plazo de 72 horas... p. 463

106 Vid. Pérez Daza, Alfonso: Plazo de 72 horas... p. 462

veintidós de agosto, es decir, ocho horas con cuarenta y dos minutos después de que había fenecido el plazo constitucional para resolver su situación jurídica, argumentando que, como no se hallaba detenido, podía exceder del plazo constitucional para emitir esa resolución.

El silogismo jurídico se construye prácticamente solo por su obviedad, por lo que solo enunciaremos la consecuencia: al haberse resuelto la situación jurídica del inculcado fuera del plazo constitucional previsto por el artículo 19 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se produjo una violación a su derecho humano al debido proceso, en sus vertientes de legalidad y seguridad jurídica, contempladas en el artículo 14 de la constitución, por lo que, con fundamento en el artículo 1º, párrafo tercero de la misma carta magna, la Sala reparó esa violación en los términos del primer párrafo del artículo 97 del código nacional de procedimientos penales al declarar la nulidad absoluta del auto de vinculación a proceso de que se trató.

La parte ofendida acudió a impetrar la tutela de la autoridad federal, misma que concedió el amparo y protección de la justicia de la Unión y ordenó que se tomaran en consideración las siguientes circunstancias fácticas:

1. Que a petición del inculcado y de su defensor, se decretó la duplicidad del plazo constitucional para resolver la situación jurídica del inculcado en la audiencia que inició un dieciséis de agosto a las 13:45 horas, plazo que habría de fenecer un veintidós de agosto precisamente a las 13:45 horas.
2. Que la audiencia se reanudó a las 12:00 horas del día veintidós de agosto.
3. Que a las 12:10 horas la defensa expuso los datos de prueba que recabó en la duplicidad.
4. Que a las 12:16 el inculcado hizo uso de su derecho a declarar, lo que hizo por poco más de una hora.
5. Que a las 13:20 horas la fiscalía manifestó que el inculcado *había vertido mucha información y necesitaba revisarla*
6. En ese momento el juez expresamente señaló que la audiencia anterior había iniciado a las 13:45 horas y que el plazo constitucional fenecería justo a esa hora del día en que se actuaba;

que la defensa es un derecho fundamental del inculcado y que debido a la información mencionada era necesario mayor tiempo; que el código nacional de procedimientos penales hace referencia a las prórrogas de los plazos: que en el caso el inculcado se hallaba en libertad; ponderó si debía privilegiar los plazos o el derecho al litigio de las partes; destacó que la audiencia inició en tiempo, pero aún faltaba la intervención de la defensora, del asesor y de la víctima; y que tenía pendientes por despachar dos audiencias, por lo que cuestionó a la defensa y al inculcado si estarían conformes en que se decretara un receso, a lo que no se opusieron.

7. La audiencia volvió a reanudarse a las 16:30 horas, momento en el que el inculcado respondió a preguntas que le dirigió su defensa.
8. A las 16:38 inició el debate sobre la solicitud de la vinculación a proceso a cargo de la defensora del imputado, lo que concluyó a las 17:14 horas, a lo que contestó la fiscalía en exposición que terminó a las 18:08 horas. En este punto el juez decretó un nuevo receso.
9. La audiencia reanudó a las 18:16 horas con la participación del asesor jurídico, quien concluyó a las 18:31 horas.
10. La defensa y el imputado ejercieron la réplica y sus argumentos concluyeron a las 19:11 horas. El juez solicitó algunas aclaraciones y dio por concluido el debate a las 19:22 y volvió a decretar un receso.
11. Se reanudó por última vez la audiencia y a las 22:40 horas el juez dictó el auto de vinculación a proceso apelado.

Ante esa instrucción, la Sala consideró que las circunstancias fácticas reseñadas debían abordarse desde tres dimensiones para verificar si la construcción a la que se pretendía llegar era correcta. Esas dimensiones fueron

1. La naturaleza, contenido y alcance de las normas constitucionales en juego;
2. El cumplimiento por parte del juez de su obligación de respetar las normas constitucionales; y
3. Si hay alguna justificación jurídica derivada de las circunstancias fácticas reseñadas que sostenga la constitucionalidad del auto de vinculación a proceso apelado.

Comencemos el análisis. El primer párrafo del artículo 19 de la constitución contiene la previsión que regula la emisión del auto de vinculación a proceso, y en la parte inicial del párrafo cuarto de esta disposición se establece que *el plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley*, plazo que, en términos del párrafo quinto del artículo 313 del código nacional de procedimientos penales (el código nacional), puede extenderse hasta ciento cuarenta y cuatro horas.

En este punto, es pertinente traer a cuenta lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció al resolver la contradicción de tesis 87/2016 respecto al plazo en que debe emitirse el auto del que hablamos. En el párrafo 64 de la ejecutoria de mérito dijo:

"(...) Los requisitos de forma se circunscriben a que debe dictarse a más tardar a las setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, si se solicita la duplicidad, contados a partir de que el imputado fue puesto a disposición de la autoridad judicial y en él deben expresarse el delito que se imputa, así como las circunstancias de su ejecución (...)." ¹⁰⁷

Desde la perspectiva de la alzada, la cuestión fijada por la Primera Sala de la Corte respecto al plazo para emitir un auto de vinculación a proceso no puede ser más clara, pero a fin de no dejar cabos hermenéuticos sueltos, averigüemos lo que significa la locución *a más tardar* que utilizaron los ministros. El Diccionario de la Lengua Española define la voz *tardar*, y relacionada con ella, la locución *a más tardar*, de la que dice que se trata de una locución adverbial utilizada *para señalar el plazo máximo en que ha de suceder algo*.¹⁰⁸

Lo anterior significa, en términos bien llanos, que para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la emisión del auto de vinculación a proceso no puede exceder de los plazos de setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas, como máximo.

¹⁰⁷ Décima Época. Registro digital: 27257. Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 87/2016. Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 325.

¹⁰⁸ Real academia española: Tardar, en Diccionario de la Lengua Española. Recurso digital disponible en <https://dle.rae.es/tardar>, consultada el 9 de abril de 2025

Este es el contenido y alcance de la porción normativa constitucional que analizamos en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Corte; pero esta consideración pone sobre la mesa cuestiones de interés respecto a la naturaleza de dicha porción normativa constitucional, pues, respecto al plazo para dictar un auto de vinculación a proceso, nos hallamos frente a una regla —por contraposición a un principio—¹⁰⁹ cuya aplicación se da de forma *todo o nada*, lo que en palabras muy sencillas quiere decir que si se actualiza en el mundo de relación social el supuesto que contiene la hipótesis normativa, operan sus consecuencias, y si no se da ese supuesto, la regla no cobra aplicación. Esto implica que todos y cada uno de los elementos típicos de la regla deben aparecer en el hecho concreto al que se pretende aplicar para que esta pueda aplicarse válidamente, pues si falta solo uno de ellos, por más nimio que pudiera considerarse, la regla no aplica, no opera.

En el caso que analizamos, la regla es muy sencilla: si se emite el auto de vinculación a proceso en el plazo que establece la constitución, el auto respeta la norma; si no es así, no la respeta, la quebranta, la vulnera, la infringe.

Pasemos al segundo punto a dilucidar y comencemos preguntando ¿cuál es la función primordial de un juez de control en el sistema de justicia penal acusatorio? Para ayudarnos a contestar esta pregunta, consideramos pertinente acudir al auxilio de la doctrina, y en primer lugar veamos lo que el tratadista Porfirio Luna leyva ha expuesto acerca de la institución que mencionamos.¹¹⁰ Sostiene que

"(...) El juez de control se encarga de velar por la legalidad y el respeto a los derechos fundamentales de las partes, y tiene la responsabilidad de impartir justicia de manera pronta, expedita, equitativa e imparcial en un marco de respeto irrestricto a la legalidad, garantizando en todo momento el estado de derecho,

109 Para mayor abundamiento sobre la distinción entre reglas y principios vid. Alexy, Robert: *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Colección *El Derecho y la Justicia*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2002. pp. 81-135, y Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan: *Las piezas del Derecho*. Teoría de los enunciados jurídicos. 4ª ed. Ariel. Barcelona. 2004. pp. 23-68

110 Vid. Luna Leyva, Porfirio: *El juez de control*. Recurso digital disponible en <https://forojuridico.mx/el-juez-de-control/>, consultado el 9 de abril de 2025.

y así como a contribuir y fortalecer el sistema de procuración y administración de justicia. Siempre con apego y estricta observancia a lo previsto por la constitución federal, Tratados Internacionales y código nacional de procedimientos penales (...)."

En una idea que hacemos nuestra, también señala que los jueces de control deben de actuar conforme a la interpretación lógica y sistemática de la constitución, y que deben asumirse como verdaderos garantes de derechos fundamentales en todo momento, ya que son considerados como depositarios de un nuevo mecanismo de regularidad constitucional, porque al garantizar derechos fundamentales como la libertad personal y la dignidad humana, entre otros, van a proteger no solamente esos derechos subjetivos públicos, sino el respeto a la propia carta fundamental, pues de lo contrario se incurre en un desacato constitucional.

Por otra parte, Salvador Castillo Garrido sostiene que el constituyente permanente, en el artículo 16, párrafo décimo cuarto constitucional, precisó que los jueces de control deben ser garantes de los derechos fundamentales de los inculcados, ofendidos y víctimas, al ser jueces creados *ex profeso* por el constituyente permanente para garantizar los derechos y prerrogativas de los intervinientes en el proceso penal, consignadas en los apartados B y C del artículo 20 constitucional.

Que, por tanto, la tutela jurisdiccional de los jueces de control no abarca solamente derechos procesales, sino derechos fundamentales, tales como la libertad y la dignidad humana y que la jurisdicción que directamente otorga la constitución a los jueces de control pretende actuar y hacer valer las situaciones jurídicas subjetivas del ciudadano, previamente constitucionalizadas, que redundan también en tutela y garantía de la norma constitucional.¹¹¹

Al relacionar estas ideas directamente con el asunto que aquí se problematiza, nos queda claro que es una obligación constitucional de

111 Cfr. Castillo Garrido, Salvador: Los jueces de control en el sistema acusatorio. ¿Un nuevo órgano de control constitucional en México? en Cuestiones Constitucionales, no. 25, Ciudad de México, julio-diciembre 2011. Recurso digital disponible en https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200002, consultado el 9 de abril de 2025

todo juez de control garantizar que el auto de vinculación a proceso se emita en un plazo máximo de setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas.

Ahora bien, el juez de control, como director de los debates en las audiencias, es quien debe cuidar que sus resoluciones se dicten en los plazos constitucional y legalmente señalados y esta obligación debe conjugarla con el respeto a las garantías y derechos constitucionales de imputados, víctimas y ofendidos, conciliando de tal manera la interacción y participación de todos los sujetos procesales, que el ejercicio de sus derechos no desborde los plazos en que se deben realizar los actos procesales y emitirse las resoluciones. Así lo establecen los artículos 134, fracción I, del código nacional y 113, fracción IX, de la ley orgánica del poder judicial del estado de Guanajuato.

Sin embargo, en este asunto, lo que observamos es que el juez no solo dejó que lo desbordaran las participaciones de las partes procesales, sino que él mismo propició que su resolución sobre la vinculación a proceso fuera emitida mucho tiempo después de fenecido el plazo constitucional. En todo momento, desde que se solicitó la duplicidad del plazo constitucional, estuvo en sus manos *controlar* el tiempo de la audiencia para no exceder el plazo constitucional; y bien pudo haber llamado la atención del inculpado al ver que estaba exponiendo demasiada información para pedirle que la concretara, que fuera más preciso, sin que ello representara de ninguna manera acotar su derecho a la defensa material.

Lo que sucedió luego del receso decretado a las 13:20 horas del veintidós de agosto de dos mil veintitrés significó la pérdida absoluta del control de la audiencia por parte del juez, pues al haber dejado de gestionar adecuadamente sus tiempos, propició que se extendiera hasta las 22:40 horas, momento en que resolvió, ya de manera absolutamente extemporánea, la situación jurídica del inculpado, de modo que resulta irrelevante a los fines del control constitucional el tiempo que, luego del receso decretado a las 13:20 horas del día en que se emitió el auto apelado, hayan invertido la fiscalía y el asesor jurídico en argumentar en contra de los datos de

prueba incorporados por la defensa del inculpado, y luego el que estos invirtieron en contraargumentar, dado que la inconstitucionalidad ya estaba consumada.

Pero lo que es más grave es que el juez olvidó que el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales no está sujeto al principio dispositivo, pues el respeto de las autoridades a la constitución es la cuestión de orden público de mayor entidad en nuestro orden jurídico, y tiene como finalidad garantizar el estado de derecho, de modo que de ninguna manera el haber preguntado a la defensa y al inculpado si tenían inconveniente en que se rebasara el plazo para resolver la situación jurídica de este último, y ni siquiera el que hayan manifestado expresamente que no lo tenían, lo eximía de cumplir con su obligación constitucional de emitir el auto de vinculación a proceso en el plazo establecido por el artículo 19 de la constitución.

Aquí llegamos a la respuesta al tercero de los cuestionamientos que planteamos líneas arriba: ¿hay alguna justificación jurídica derivada de las circunstancias fácticas reseñadas que sostenga la constitucionalidad del auto de vinculación a proceso apelado dictado fuera del plazo constitucional? La respuesta es que no la hay, pues como ya vimos, la Primera Sala de la Corte estableció que ese auto debe dictarse en el plazo máximo de setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas, es decir, no puede de ninguna manera exceder ese tiempo. En segundo lugar, la porción normativa constitucional relativa al plazo constitucional tiene naturaleza de regla, lo que significa que si se emite en tiempo el auto, es constitucional, y si no es así, pues es inconstitucional.

U INVESTIGACIONES
JURÍDICAS

U
AULA 5

AULA
5

